

LA CONFRONTACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: APORTACIONES DE LA CORTE IDH A LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

CONFRONTING INTERSECTIONAL DISCRIMINATION IN THE INTER- AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM: CONTRIBUTIONS OF IACTHR TO THE CONSTRUCTION OF ANTI-DISCRIMINATION LAW

WALDIMEIRY CORRÊA DA SILVA

Profesora Titular de la Universidad de Sevilla (US) en el Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Investigadora distinguida EMERGIA. Doctorado en Derecho Internacional por la US y por la Universidad de São Paulo. E-mail: wcorrea@us.es

LUIZ HENRIQUE GARBELLINI FILHO

Doutorando em direito internacional público pela universidade de Sevilha e Universidade de Cornell. Mestre em direito pela Universidade de Sevilha e Universidade de Messina. Graduado em direito pela Universidade Estadual Paulista.

RESUMEN

Objetivo: Analizar el abordaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la discriminación interseccional a partir de tres decisiones que recogen disposiciones sobre la no discriminación y la garantía de la igualdad.

Metodología: Se trata de investigación de carácter crítico, descriptivo y explicativo a través del análisis cualitativo del contenido de las decisiones judiciales de la Corte IDH con el soporte del marco analítico de las perspectivas interseccionales. Se adopta el enfoque dialéctico para problematizar la relación entre los paradigmas interseccionales consolidados en la literatura y su aplicación por parte de los jueces en las fuentes primarias de este estudio.

Resultados: Por un lado, la aplicación del paradigma interseccional se ha sofisticado para analizar de forma más compleja el cruce de las causas prohibidas de



discriminação, así como para determinar mejor el alcance de las responsabilidades estatales respecto a las vulneraciones de derechos humanos. Por otro lado, identifican tanto la prevalencia de los paradigmas unitario y múltiple sobre la discriminación en los tratados multilaterales de derechos humanos (TMDH) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) cuanto la restricción del desarrollo del enfoque interseccional las decisiones de la Corte IDH.

Contribuciones: La investigación posibilita visibilizar las aportaciones y los límites del enfrentamiento a la discriminación interseccional por parte de la Corte IDH. Con esto, permite desvendar los problemas que dificultan la cobertura de la complejidad de las discriminaciones que sufren los titulares de derechos y, de esta forma, contribuir de forma más efectiva para la construcción del Derecho antidiscriminatorio no solamente en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sino también para la comunidad internacional.

Palabras claves: Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Derecho antidiscriminatorio; discriminación interseccional.

ABSTRACT

Objective: *To analyze the approach of the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) regarding intersectional discrimination based on three decisions that contain provisions on non-discrimination and the guarantee of equality.*

Methodology: *This is critical, descriptive, and explanatory research through qualitative analysis of the content of the judicial decisions of the IACHR supported by the analytical framework of intersectional perspectives. A dialectical approach is adopted to problematize the relationship between the intersectional paradigms consolidated in the literature and their application by judges in the primary sources of this study.*

Results: *On one hand, the application of the intersectional paradigm has been refined to analyze the intersection of prohibited causes of discrimination more complexly, as well as to better determine the scope of state responsibilities regarding human rights violations. On the other hand, they identify both the prevalence of unitary and multiple paradigms on discrimination in multilateral human rights treaties (MHRTs) of the Inter-American Human Rights System (IAHRS) and the restriction of the development of the intersectional approach in the decisions of the IACtHR.*

Contributions: *The research makes it possible to visualize the contributions and limitations of addressing intersectional discrimination by the IACtHR. Thus, it reveals the problems that hinder the coverage of the complexity of the discriminations suffered by rights holders and, thereby, contributes more effectively to the construction of anti-discriminatory law not only within the framework of the Organization of American States (OAS) but also for the international community.*

Keywords: *Inter-American Human Rights System; Inter-American Court of Human Rights; anti-discriminatory law; intersectional discrimination.*



1 INTRODUCCIÓN¹

Es innegable que la no discriminación y la garantía de la igualdad son principios fundacionales e importantes pilares del Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) (USERA, 2008). Las normas relativas a estos principios fueron impulsadas tanto en el sistema universal, cuanto en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, principalmente tras la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (art.1.3) (ONU, 1945), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 7) (ONU, 1948) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 2.) (OEA, 1948).

En esta dirección existe un conjunto de tratados multilaterales de derechos humanos (TMDH) sobre los cuales se asientan estos principios y que a la vez buscan entablar obligaciones estatales para contrarrestar la discriminación y hacer frente a sus causas en los ámbitos universales y regionales. No obstante, los TDMH no han incorporado explícita e integralmente sus formas interseccionales, de manera que se restringen a los enfoques unitarios o múltiples sobre la discriminación (BOND, 2003, p. 141; MARTÍNEZ, 2008, p. 254; O'CONNOR, 2020, p. 64).

Es cierto que los textos que integran las fuentes del DIDH no suelen configurar paradigmas antidiscriminatorios con listados cerrados y taxativo respecto a los motivos de la discriminación y sus interconexiones, lo que permite un cierto grado de flexibilidad en el reconocimiento de las causas prohibidas². Asimismo, estos instrumentos pueden ser objeto de interpretaciones evolutivas recogidas en las sentencias de tribunales internacionales y en los textos de los órganos de supervisión de aplicación de los TMDH (AMBRUS; WESSEL, 2015; VIVES, 2014).

Esto hace que se abra el camino para el reconocimiento de que las formas de discriminación puedan estar cruzadas e imbricadas, y así determinarse las responsabilidades estatales en consonancia con los paradigmas interseccionales y su

¹ Este trabajo es resultado de las actividades realizadas en el marco del proyecto de investigación del cual forma parte los dos autores: “Las migraciones circulares desde un enfoque de género interseccional: posibles contribuciones de la Política Exterior Feminista Española” (n. CNS2023-144884) financiado por la Agencia Estatal de Investigación (España).

² Por ejemplo, el artículo 2 de la DUDH (1948) dispone algunas de las razones por las cuales se prohíbe la discriminación: “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Aunque los textos y la jurisprudencia internacionales posteriores hayan ampliado explícitamente estas causas, la DUDH ya plasmaba un paradigma abierto de reconocimiento sobre los motivos de la discriminación en función de la utilización de la expresión “cualquier otra condición”.



extensión en la promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, la problemática reside en el hecho de que la configuración del contenido de los instrumentos existentes no necesariamente garantiza la cobertura integral y efectiva de la complejidad de sus causas que operan de forma cruzada para producir vulneraciones de derechos humanos específicas y singulares, tampoco el alcance de las obligaciones estatales relativas al enfrentamiento a las formas cruzadas de discriminación.

Para contrarrestar este problema, en los últimos años, algunas instituciones que forman parte de los marcos regionales de protección a los derechos humanos vienen editando instrumentos que reconocen explícitamente la amplitud y la complejidad de las formas cruzadas de discriminación. Asimismo, señalan su vínculo con la violación a los derechos humanos y buscan formular medidas específicas que los Estados deberían llevar a cabo en la lucha contra la discriminación interseccional.

Es el caso de las instituciones parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ya ha adoptado un conjunto de documentos jurídicos que incorporan el término discriminación interseccional y recogen disposiciones sobre acciones de enfrentamiento que los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) deberían poner en marcha.

Por otro lado, al analizar el desarrollo y aplicación de este concepto en los textos y jurisprudencia interamericanos, todavía no hay un claro entendimiento se viene siendo utilizado y explorado en su máxima potencialidad y complejidad para la construcción de un paradigma jurídico antidiscriminatorio que sirva de modelo no solamente para los Estados miembros de la OEA, sino también para la comunidad internacional. De ahí que las limitaciones planteadas por su empleo en el marco del SIDH pueden socavar la efectivización de la interseccionalidad como un proyecto de transformación de las estructuras sociales de ventaja y de los sistemas de poder que producen y reproducen injusticias sociales (ATREY, 2019, p. 197).

Para la averiguación de estas hipótesis, se adopta una investigación bibliográfico-documental de carácter descriptivo y explicativo. Se emplean las perspectivas interseccionales como marcos analíticos para promover un análisis cualitativo del contenido de las fuentes primarias recogidas desde la base de datos de la Corte IDH. Asimismo, el análisis de los datos recogidos del *corpus* fue intermediado



por el abordaje dialéctico, que visa problematizar la relación entre (i) los fundamentos y características de los paradigmas interseccionales consolidados en la literatura y (ii) la praxis de la interseccionalidad en las fuentes primarias por parte de los jueces de la Corte IDH, identificándose los contornos y significados específicos que gana este enfoque en el SIDH³.

El artículo es dividido en tres sesiones. La primera recoge una revisión de los estudios sobre interseccionalidad y su desarrollo como una categoría teórico-metodológica para analizar la discriminación. La segunda enfoca en la contribución de las perspectivas interseccionales a los modelos de intervención públicos contra la discriminación, incluyéndose en el contexto del DIDH. La tercera contiene un análisis crítico del contenido de las decisiones emitidas por la Corte IDH, destacándose tanto sus contribuciones cuanto sus limitaciones respecto al enfrentamiento a las formas cruzadas de discriminación.

2 LA INTERSECCIONALIDAD COMO MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO ESTRATÉGICO PARA EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN CRUZADA

En las últimas dos décadas, la interseccionalidad se ha convertido en un término empleado para circunscribir un amplio agrupamiento de perspectivas teóricas y metodológicas que posibilitan identificar y analizar la relación cruzada de los ejes de opresión en un determinado contexto social donde opera el poder (DAVIS, 2014; COLLINS, 2021). En esta línea, también se ha señalado que las perspectivas interseccionales incluirían el enfoque crítico en el análisis del Derecho, la sociedad y la relación simbólica entre ellos (MACKINNON, 2013, p. 1024), lo que permite comprender cómo el Derecho puede operar para producir o contrarrestar formas cruzadas de discriminación y sus impactos en los múltiples ámbitos de la sociedad.

³ Se comparte de la concepción de Cho, Crenshaw y McCall (2013, p. 786) sobre la importancia de explorar los ámbitos prácticos de aplicación de las perspectivas interseccionales, sus concepciones y sus vínculos con las teorías de la interseccionalidad.



2.1 El Surgimiento De Las Perspectivas Interseccionales

La construcción del marco interseccional de análisis y de confrontación de las formas de discriminación ganó fuerza principalmente en la década de 1980. El contexto epistémico y político en el cual se dio el despliegue de las perspectivas interseccionales fue caracterizado por la efervescencia de los debates impulsados principalmente por los feminismos negros. Estas discusiones buscaban analizar cómo las categorías el género, raza y clase podrían interconectarse e interrelacionarse para producir posiciones de inferioridad, marginación y sumisión de determinados sujetos en relación con otros. De igual manera, estaban también interesadas en cuáles serían las estrategias de resistencia y transformación de la realidad material (DENIS, 2008, p. 679; RICE; HARRISON; FRIEDMAN, 2019, p. 411; YUVAL-DAVIS, 2006, p. 195).

Por otra parte, la utilización explícita del enfoque interseccional estuvo por primera vez recogida en los estudios de Kimberlé Crenshaw orientados al análisis crítico del Derecho en el contexto académico de los Estados Unidos en los años 1980 marcado por los *Critical Legal Studies* y por la *Critical Race Theory*. Crenshaw (1989) acuñó el término “interseccionalidad” para analizar la decisión judicial relativa al caso *DeGraffenreid vs General Motors* de 1976 y denunciar que la respuesta de los jueces limitó la cobertura de la discriminación interseccional que sufrieron las mujeres negras. Un año después, Patricia Hill Collins (2000, p. 9) también empleó la terminología interseccionalidad para analizar cómo el cruce de los sistemas de opresión produce formas específicas de desigualdad social a niveles macro y microsociológicos contra las mujeres negras dentro de una “matriz de dominación”.

2.2 El Desarrollo De Las Perspectivas Interseccionales

Aparte de su trabajo inaugural, Crenshaw logró llevar a cabo otros estudios para impulsar la interseccionalidad como un recurso analítico. La feminista avanzó en enfocar las dimensiones de raza, de género y de clase en la violencia contra las mujeres negras en el campo de la violencia doméstica, de la violación y del tratamiento discriminatorio por parte de las respuestas estatales (CRENSHAW, 1991). Asimismo, reconoció explícitamente la clase, casta, raza, color, etnia, religión, origen nacional y orientación sexual como “diferencias que hacen diferencias” en la forma cómo las mujeres experimentan la discriminación (CRENSHAW, 2002, p. 173).



Diversas categorías fueron objeto de investigación en trabajos posteriores que contribuyeron para confrontar la marginación de determinados grupos en la sociedad y seguir desafiando el conocimiento construido en la literatura antes del giro interseccional. Se criticó tanto el tradicional enfoque en los “hombres blancos” cuanto los límites de una parte de los estudios de género en explicar las desigualdades dentro de la propia categoría “mujeres” (CHATER, 2007, pp. 23-26).

De hecho, los subsecuentes estudios que han recogido los esfuerzos para ampliar los análisis en torno de los marcadores de la desigualdad se centraron algunos indicadores no priorizados en los primeros años de estudios interseccionales, como la sexualidad (HARRIS; BARTLOW, 2015), la edad (NADAN; KORBIN, 2018), la discapacidad (MOODLEY; GRAHAM, 2015), el estatus migratorio (BÜRKNER, 2012) etc.

Como resultado, se contribuyó para que la agenda de investigación del marco interseccional consiguiese, más allá de esclarecer las capacidades de la interseccionalidad, ampliar la comprensión sobre la operacionalizada las diversas razones de la discriminación en los contextos sociales (CHO; CRENSHAW; MCCALL, 2013, p. 788). Entonces se dio origen a un amplio abanico de abordajes en torno de la interseccionalidad no solamente en relación con las razones de la discriminación, sino también con sus fundamentos ontológicos y epistemológicos (CARBIN; EDENHEIM, 2013, pp. 237-238) y aplicaciones prácticas en diversos métodos de investigación (RICE; HARRISON; FRIEDMAN, 2019, p. 418).

Luego la interseccionalidad se dotó de un carácter plural, flexible mutable y contingente, con distintas concepciones dentro de un marco amplio y provisional que constantemente se construye y se deconstruye (CARASTATHIS, 2016, pp. 103-124). Por otro lado, también es posible afirmar que sus perspectivas contienen algunos puntos de convergencia, lo que hace posible encontrar algunos ejes en común sobre los cuales se asientan las perspectivas interseccionales como un cuerpo de teorías normativas y de investigación empírica. En este sentido, Ange-Marie Hancock (2007a: 251) logró encontrar seis puntos clave:

(1) Múltiples categorías de diferencia (como raza, género, clase etc.) influyen en el análisis de problemas políticos complejos, incluidos los abusos de los derechos humanos;

(2) Aunque se deba considerar igualmente todas las categorías de diferencia en la investigación, la relación entre ellas es una pregunta empírica abierta y, de esta



forma, asumir que juegan roles iguales en todos los contextos viola la normativa de la interseccionalidad de que las intersecciones de estas categorías son más que la suma de las partes;

(3) Las categorías de diferencia son producciones dinámicas influenciadas por factores individuales e institucionales, disputadas y aplicadas a niveles tanto individual cuanto institucional;

(4) Cada categoría de diferencia tiene una diversidad dentro del grupo que arroja luz sobre la forma en que se piensa en los grupos como actores en la política y sobre los resultados potenciales de cualquier intervención política particular;

(5) La investigación interseccional examina categorías en múltiples niveles de análisis mediante un enfoque integrativo de la interacción entre los niveles individuales e institucionales;

(6) La existencia de la interseccionalidad como paradigma normativo y empírico requiere atención tanto a los aspectos empíricos como teóricos de la pregunta de investigación.

Entonces, la interseccionalidad se convirtió en un marco que recoge múltiples enfoques analíticos con algunos elementos en común. Asimismo, Hancock logra señalar que la interseccionalidad también está integrada a las respuestas políticas a las discriminaciones cruzadas en la sociedad.

3 LA INTERSECCIONALIDAD COMO RECURSO POLÍTICO DE ENFRENTAMIENTO A LA DISCRIMINACIÓN

Los estudios interseccionales también han reconocido que la interseccionalidad, más allá de sus distintas aplicaciones en la investigación, también es una herramienta de praxis crítica orientada a la acción y a la resistencia política (CRENSHAW, 1991, p. 1246; COLLINS; BILGE, 2020, pp. 52-69).

La literatura la ha ubicado como una importante categoría en la praxis política y jurídica con el objetivo de elaborar, estructurar y poner en práctica recursos de intervención sensibles al cruce de las diversas razones de discriminación y su estrecha vinculación con la vulneración de derechos humanos de los grupos históricamente marginados (VERLOO, 2013). En este sentido la interseccionalidad ya ha sido reconocida por académicas como una metodología de políticas de derechos



humanos (YUVAL-DAVIS, 2006, p. 205), así como una herramienta legal para institucionalizar la justicia social (HOLZLEITHNER, 2023, p. 262). Asimismo, fue situada como un instrumento que auxilia la construcción del proyecto jurídico feminista (CONAGHAN, 2008, p. 40), lo que indica su potencial transformador en la estructuración y en la puesta en práctica de intervenciones contra las desigualdades.

En esta línea es posible señalar un conjunto de aportaciones de las perspectivas interseccionales que ganan especial importancia para la estructuración de los modelos de intervención contra las formas cruzadas de discriminación. Sin la pretensión de hacer un listado exhaustivo, nos restringiremos a tres que son especialmente útiles para el análisis de las decisiones de la Corte IDH que forman parte del banco de datos de este estudio.

3.1 ALGUNAS CONTRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSPECTIVAS INTERSECCIONALES PARA LOS MODELOS DE INTERVENCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN SUS FORMAS CRUZADAS

Una de las contribuciones de las perspectivas interseccionales reside en la superación del paradigma unitario y múltiple sobre la discriminación. Incorporaron más ejes de opresión al paradigma unitario y superaron la connotación matemática de una simple adición de factores de discriminación relativas al paradigma múltiple (MAKKONEN, 2002, p. 9). Visibilizaron que estos paradigmas no solamente limitan una comprensión más dinámica, profunda y compleja de la opresión en los contextos sociales, sino también limitan el desarrollo de medidas orientadas a la garantía integral de los derechos humanos de las víctimas del cruce de los factores de discriminación (VIGOYA, 2023, pp. 73-81). De esta manera, las intervenciones deben estar atentas a las interacciones de las categorías de marginación social, no restringiéndose a respuestas diseñadas a partir de la perspectiva de sumatoria para “asegurar que todos los miembros de cualquier grupo marginado puedan empoderarse” (HANCOCK, 2007b, pp. 65-66)

La otra se sustenta en el hecho de que las perspectivas interseccionales han logrado desarrollar modelos analíticos complejos que permiten elaborar respuestas que incorporen las bases de comprensión sensibles a la complejidad de las formas de opresión en la realidad material. Leslie McCall (2005) señala que los estudios interseccionales pueden entender y utilizar categorías para explorar la complejidad de



la interseccionalidad desde tres enfoques distintos, pero no necesariamente excluyentes en el análisis del cruce de los ejes de discriminación: “*intracategorical complexity*”, “*intercategorical complexity*” y “*anticategorical complexity*”.

El primer abordaje toma como centro de análisis la complejidad de las experiencias de discriminación dentro de grupos específicos formados por personas que comparten marcos identitarios en común, buscando relevar la complejidad de la experiencia discriminatoria dentro un núcleo social unificado. El segundo enfoca en las relaciones de desigualdad entre dos o más grupos sociales ya constituidos a partir del uso provisional de categorías analíticas como estables (“hombres” y “mujeres”, por ejemplo). El tercer rechaza las ideas fijas de categorías fijas, y opera con nociones fluidas, múltiples y deconstruidas de sujetos y de identidad para no caer en generalizaciones homogeneizadoras en el análisis de la discriminación.

La tercera aportación es la imbricación entre la interseccionalidad y relaciones de poder en la producción y puesta en práctica del Derecho, lo que posibilita pensar en cómo las normas jurídicas y las instituciones que las elaboran pueden estar involucradas en la producción, inducción o refuerzo de las desigualdades y de las discriminaciones interseccionales hacia determinados colectivos o individuos. En esta línea Patricia Hill Collins defiende que los enfoques interseccionales no pueden reducirse a un único dominio de opresión, una vez que trabajan juntas para producir las injusticias. De hecho, deben considerar la existencia de múltiples dominios de poder, entre los cuales está el estructural (leyes e instituciones). La autora lo define como:

una constelación de prácticas organizadas en el empleo, el gobierno, la educación, el *derecho*, los negocios y la vivienda que funcionan para mantener una distribución desigual e injusta de los recursos sociales. A diferencia del sesgo y prejuicios, que son características de los individuos, el dominio estructural del poder opera a *través de las leyes y políticas de las instituciones sociales* (COLLINS, 2000, p. 277) (itálico mío).

La interrelación de estas tres aportaciones posibilita desvendar cómo las respuestas pueden transgredir el carácter limitado y restrictivo para alcanzar la complejidad de las formas de discriminación. Asimismo, permite evitar intervenciones basadas en la generalización, categorización y homogeneidad de las identidades sociales y de las experiencias discriminatorias que vivencian los grupos socialmente marginado.



Por esto, al incorporar los paradigmas interseccionales, las estrategias de confrontación no deben ser reduccionistas y estáticas, sino que complejas, atentas y sensibles a (i) las particularidades y singularidades de cada cruce en determinado contexto y momento histórico, y a la (ii) operabilidad de los factores de discriminación y de sus impactos en los sujetos de derecho. En los últimos años, un ejemplo notorio del empleo de la interseccionalidad como herramienta orientada a la formulación de iniciativas de protección de derechos humanos es su incorporación en algunos de los instrumentos que integran las fuentes del DIDH.

3.2 LAS POTENCIALIDADES Y LÍMITES DE LA PREVISIÓN DE LA PROHIBICIÓN A LA DISCRIMINACIÓN E INTERSECCIONALIDAD EN ALGUNOS MECANISMOS DEL DIDH

Una de las ambiciones del DIDH es reconocer y proteger integralmente todas las personas, garantizando una cobertura integral de sus derechos. En esta línea, el DIDH viene siendo reconocido como un instrumento útil para la incorporación de la perspectiva interseccional en el abordaje y lucha contra discriminación cruzada (DAVIS, 2015, pp. 215-216). Se ha sostenido también que la integración del enfoque de la interseccionalidad en los textos fuentes del DIDH tendría como objetivo monitorear e implementar de manera más efectiva las garantías de igualdad sustantiva (TRUSCAN; BOURKE-MARTIGNONI, 2016, p. 108). En este sentido, se ha destacado que las perspectivas interseccionales tienen especial valía en el contexto de la jurisprudencia para agregar más profundidad y sustancia a la revisión de la acción estatal que afecta el goce de los derechos (O'CONNOR, 2020, p. 76).

De Becco (2017, p. 643-644) señala que el reconocimiento del DIDH como ámbito propicio para el desarrollo de la interseccionalidad se basa en tres principales elementos:

- (i) Un amplio conjunto de TMDH fuentes del DIDH ya recogen la prohibición a la discriminación y la garantía de derechos humanos, entre los cuales está la igualdad;
- (ii) El DIDH tradicionalmente aborda en sus fuentes las causas fundamentales de las desigualdades y puede proporcionar una gama amplia de medidas necesarias para intervenir contra las discriminaciones interseccionales;



(iii) El DIDH puede abarcar de forma sistemática las desigualdades más allá de la capacidad de los instrumentos de litigación individual parte del marco del Derecho antidiscriminatorio.

Pese al potencial de los instrumentos de los DIDH en reconocer de forma clara e integral sus formas cruzadas y disponer obligaciones estatales sensibles a la perspectiva de la interseccionalidad, se ha denunciado que aludida perspectiva no ha sido todavía puesta al centro del DIDH. Como consecuencia, una forma de protección incompleta viene prevaleciendo por ejemplo en relación con las mujeres que experimentan discriminación interseccional en comparación con las que sufren discriminación únicamente en función de su sexo o género (ALKUWARI, 2022, p. 226).

De hecho, en el marco del SIDH, hay un predominio de un cuerpo de TMDH basados en la concepción de un solo eje de discriminación⁴. Por otra parte, algunos convenios más recientemente aprobados han conseguido avanzar en el reconocimiento explícito de la discriminación múltiple, aunque algunos de ellos utilizan la terminología “discriminación agravada” para hacer referencia al enfoque aditivo de las causas de discriminación.

La adopción de la Convención Interamericana Contra el Racismo y la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia de 2013 (OEA, 2013a) representó un punto de inflexión importante en el cuerpo de TMDH en el marco de la SIDH. Por primera vez un convenio interamericano reconoció explícitamente la perspectiva de la discriminación múltiple, utilizando también la terminología “discriminación agravada” como sinónimo (art. 1.3). En dicho instrumento, se asoció la raza con otros indicadores de desigualdad que pueden actuar de forma concomitante y combinarse para producir resultados específicos diferentes de la discriminación con enfoque unitario.

En el mismo año, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013 (OEA, 2013b) también recogió el concepto de discriminación agravada. En el listado enunciativo previsto en su art. 1.1, avanzó en recoger los motivos de discriminación que anteriormente no habían sido mencionados

⁴ Se puede destacar por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 3), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (art. 6) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (art. 2).



explícitamente en la primera convención interamericana que incorporó la perspectiva de la discriminación múltiple.

En 2015, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) también reconoció el enfoque aditivo, pero dejó de aplicar la expresión “discriminación agravada” para aplicar solamente la terminología “discriminación múltiple” (art. 2), dejando claro el enfoque aditivo en la discriminación, pero adaptando la terminología.

Estos tres instrumentos han avanzado en alejarse del paradigma unitario y en ampliar las causas de discriminación prohibidas en el SIDH, lo que supone una mayor cobertura de las normas regionales en relación con la complejidad de la discriminación que sufren los sujetos de derechos. Sin embargo, estos TMDH no recogen mención explícita a las formas interseccionales de discriminación y así abren una importante brecha para que las instituciones del SIDH incorporen este concepto en sus textos para conseguir cubrir el cruce de la discriminación en la realidad material.

4 EL ABORDAJE DE LA CORTE IDH SOBRE LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL EN LOS CASOS JUDICIALIZADOS

La corte IDH ha editado un conjunto de importantes decisiones en las cuales se interpretan las cláusulas de no discriminación y garantía de igualdad recogidas en los TMDH del marco del SIDH. Algunas de ellas han contado con el reconocimiento explícito de la perspectiva interseccional como instrumento para analizar los casos presentados a la Corte y intermediar la delimitación de las responsabilidades estatales frente a la vulneración de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Las decisiones que forman parte del banco de datos de este estudio son las editadas en los casos *González Lluy vs Ecuador* (CORTE IDH, 2015) (D1), *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs Brasil* (CORTE IDH, 2020) (D2) y caso *Manuela y otros vs El Salvador* (CORTE IDH, 2021) (D3)⁵.

⁵ Para el filtraje y mejor operacionalización del análisis, se eligieron estos casos porque (i) contienen el género cruzado con al menos uno de los otros indicadores de desigualdad; (ii) recogen más fragmentos dedicados a la explicación y desarrollo de la justificación de aplicación del enfoque interseccional; (iii) en conjunto, presentan una evolución progresiva en cuanto a la aplicación de la interseccionalidad no solamente como categoría de análisis, sino también como eje de construcción de respuestas judiciales al enfrentamiento a las formas cruzadas de discriminación.



Estas decisiones fueron elegidas tras la revisión del contenido de las decisiones que aplican la discriminación interseccional durante los años de 2015-2023⁶.

La construcción del análisis fue guiada por tres preguntas principales: ¿de qué forma las tres decisiones judiciales enfocan la discriminación interseccional? ¿cómo este abordaje por puede aportar al DIDH? ¿cuáles serían los límites del abordaje judicial que obstaculizan el desarrollo de las perspectivas interseccionales en consonancia con la literatura interseccional?

4.1 EL CASO GONZÁLES LLUY VS ECUADOR (D1)

La primera decisión en la cual se ha empleado explícitamente el término discriminación interseccional fue la emitida en el caso González Lluy vs. Ecuador (D1). Se relató que Talia Lluy, niña ecuatoriana procedente de familia con escasos recursos económicos, fue contagiada con el virus VIH al momento de realizársele una transfusión de sangre en una institución privada cuando tenía tres años. Fue expulsada de un centro de enseñanza pública cuando tenía 5 años por motivos relacionados a su situación de salud y de persona con VIH bajo el supuesto de suponer en riesgo la integridad de los compañeros.

En la sentencia, se reconoció que Talia fue víctima de discriminación interseccional. Su condición de mujer, niña, persona en situación de pobreza y con VIH “la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió” (CORTE IDH, 2015 párr. 285). Asimismo, se cruzaron para producir *una forma específica* de discriminación “que resultó de la *intersección* de dichos factores” (CORTE IDH, 2015 párr. 290) (itálico mío)

Mencionando explícitamente la ocurrencia de la discriminación interseccional, la D1 buscó desvincularse de las limitaciones del paradigma unitario y múltiple criticado por Vigoya (2023) y por Hancock (2007b), marcando el despliegue del enfoque interseccional en las decisiones de la Corte IDH. Por fin, la D1 concluyó por la condenación del Estado ecuatoriano por vulneración de un conjunto de derechos humanos al no cumplir con sus obligaciones internacionales.

4.1.1 El desarrollo del abordaje interseccional

⁶ Se utilizó la página web <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr> para buscar las palabras claves “discriminación interseccional”.



4.1.1.1 La adopción del enfoque “*intracategorical complexity*”

Una de las exitosas estrategias argumentativas empleadas en la D1 para fundamentar el reconocimiento de la exposición a la discriminación interseccional fue la aplicación del enfoque del “*intracategorical complexity*” en dos fragmentos de la fundamentación. El texto, en el primer momento, utiliza las mujeres como una categoría fija, y, en el segundo, lo hace con las personas con VIH. Se indicó que dentro de la categoría “mujer” se incluyen diversos otros subgrupos de “mujeres”: “*ciertos grupos de mujeres* padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado⁷ con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos” (CORTE IDH, 2015, párr. 288) (itálico mío).

Además, se exploró cómo la estigmatización asociada al VIH tiene diferentes grados, niveles e intensidad a depender del grupo social a que pertenece la persona que vive con el virus. El trato discriminatorio vinculado a esta condición de salud “no impacta de forma homogénea a todas las personas, sino que tiene impactos más graves en los grupos que de por sí son marginados” (CORTE IDH, 2015, párr. 290)

El proceso de desarrollo del “*intracategorical complexity*” es semejante en los dos fragmentos. La D1 establece un cupo general y detalla cómo los cupos específicos experimentan una forma singular de discriminación en relación con el cupo general, buscando visibilizar las ventajas y desventajas sociales dentro de un mismo colectivo establecido. Por otra parte, la D1 no incorpora explícitamente los enfoques del “*intercategorical complexity*” y del “*anticategorical complexity*”, lo que puede restringir el potencial de análisis interseccional.

Esto se debe a que en la D1 no se utilizaron categorías multigrupales para realizar un análisis comparativo de las ventajas y desventajas entre los grupos sociales. La fundamentación del caso no empleó categorías identitarias que son contrapuestas a las categorías a las cuales LLuy fue asociada en la decisión. En este caso, el “*intercategorical complexity*” demandaría un análisis intergrupar entre los colectivos que tienen distintas ventajas y desventajas sociales en función del género, clase y condición de salud.

⁷ Como señalaremos en las próximas sesiones, la utilización de la expresión “combinado” está vinculada al marco de la discriminación múltiple, y no al marco de la perspectiva interseccional.



Asimismo, el texto no incorporó una perspectiva deconstructiva del “*anticategorical complexity*” a las categorías asociadas a LLuy. Al revés, se utilizó los marcos identitarios de forma fija y rígida para categorizar a la víctima y así poder operacionalizar la argumentación. Por una parte, esta forma de fijar las categorías pareció facilitar la construcción de la respuesta judicial a un caso concreto y específico de vulneración de derechos humanos, por otra sugirió reflejar la dificultad del fenómeno jurídico en cubrir la complejidad, dinamicidad y heterogeneidad de la realidad social.

4.1.1.2 El reconocimiento de la dimensión del “dominio estructural”

Mas allá del empleo del enfoque “*intracategorical complexity*”, el texto recogió la concepción de “dominio estructural” del poder en la línea de Patricia Hill Collins (2000). La D1 alcanzó a visibilizar que la discriminación interseccional no está dissociada de la forma con la cual se operan las prácticas institucionales y servicios gubernamentales. En realidad, ella ocurre en multiniveles y tiene lugar en diversas esferas de la sociedad, una vez está arraigada en contextos públicos y privados (nivel macro) que trascienden la dimensión meramente individual (nivel micro) de ocurrencia de la discriminación.

Para esto, el texto buscó desarrollar una argumentación en la cual los indicadores de desigualdad cruzaron distintos ambientes institucionales. Se señaló que la situación económica, la edad, el estado de salud y el género operaron en distintos contextos (sistema de salud y sistema de enseñanza). Esta operación ocurrió de forma integrada y concatenada, lo que hizo que impactara conjuntamente la vida y el desarrollo de LLuy:

En efecto, la *pobreza* impactó en el acceso inicial a una *atención en salud* que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La *situación de pobreza* impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al *sistema educativo* y tener una vivienda digna. Posteriormente, *siendo una niña con VIH*, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral (...) *Como mujer*, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. (CORTE IDH, 2015, párr. 290) (itálico mío)



En la D1, se visibilizó que, tal como indica Collins (2000), una “constelación de prácticas” dentro de las instituciones sanitarias y educacionales actúan para generar la discriminación. De hecho, estas instituciones fueron configurados en la D1 como arenas en las cuales los indicadores de desigualdad se articulan en cadena en diversos momentos para producir un resultado perjudicial singular.

4.1.1.3 la ambivalencia entre los paradigmas interseccionales y múltiples

La D1 cuenta con una ambivalencia en torno al enfoque adoptado para analizar la operación de los factores de discriminación que generó la vulneración de derechos humanos. En determinados fragmentos del texto, hay una mezcla de algunas terminologías y fundamentos asociados a la perspectiva múltiple y de otros vinculados a la perspectiva interseccional, lo que dificulta desvincular el análisis sobre la discriminación de la connotación aditiva presentada por los términos del enfoque múltiple (MAKOKKEN, 2002). Con esto, el uso indiferenciado de las expresiones genera el riesgo de inducir una confusión respecto al marco analítico adoptado en la D1. Uno de los fragmentos que visibilizan esta ambivalencia reside en la utilización del término “*doble*” para hacer referencia a la victimización por discriminación.

La D1 busca ancorar su argumentación en el tratamiento internacional sobre la vulnerabilidad de las niñas con VIH, mencionando la Observación General n. 3 del Comité de los Derechos del Niño. Por otra parte, el fragmento extraído del Comité de los Derechos del Niño menciona que los “niños (aquellos infectados por HIV) son víctimas por *partida doble*” (CORTE IDH, 2015, párr. 287) (itálico mío), lo que sugiere una sumatoria de las razones de discriminación en lugar de la intersección de estos elementos.

Otro fragmento que indica la ambivalencia está recogido en el voto concurrente del Juez Marc-Gregor. Para el desplegar de su análisis sobre la intersección de las causas prohibidas, se menciona que “(...) en el presente caso se configuró una *discriminación múltiple asociada al carácter compuesto* en las causas de la discriminación” (CORTE IDH, 2015, párr. 7) (itálico mío). En seguida el mencionado juez señaló que “la intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una *discriminación múltiple* que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional” (CORTE IDH, 2015, párr. 7) (itálico mío).



Si bien que el juez puso de manifiesto que “no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a interseccionalidad” (CORTE IDH, 2015, párr. 7), los fragmentos transcritos parecen indicar que la discriminación múltiple es una condición necesaria para que ocurra la discriminación interseccional, lo que puede inducir a una confusión en relación con los fundamentos que estructuran estos dos enfoques. Por otra parte, el voto de Marc-Gregor también logró analizar la discriminación interseccional en consonancia con algunos de los supuestos ya consolidados en la literatura interseccional y visibilizados por Hancock (2007a). Esto especialmente porque el aludido juez visibilizó la diferencia entre los enfoques unitarios, múltiples e interseccionales:

Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. (CORTE IDH, 2015, párr. 10).

Adicionalmente, su voto concurrente consigue dejar clara la interdependencia e imbricación entre los factores de discriminación que generan una consecuencia específica y singular:

La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación (CORTE IDH, 2015, párr. 11).

Sin embargo, ni todos los fundamentos señalados por Hancock (2007a) parecen quedar dentro del análisis promovido por en el voto. Por ejemplo, no se mencionó que las causas de la discriminación interseccional, además de interactuar de forma cruzada, tienen una cierta independencia en su intensidad durante su operación y pueden jugar roles diferentes a depender del contexto (fundamento 2).



4.1.2 La Vulneración De Derechos Humanos Y El Alcance De Las Responsabilidades Estatales En Relación Con El Principio De La No Discriminación

Aparte de emplear la interseccionalidad como una clave de análisis de la complejidad del cruce de las causas de la discriminación en multiniveles, la D1 busca aplicarla como una herramienta de construcción de respuestas jurídicas con potencial de generar obligaciones a los Estados en relación con la protección de los derechos humanos en consonancia con la dimensión de praxis jurídica de la interseccionalidad señalada por Verloo (2013). Un primer paso importante en este sentido fue el refuerzo del vínculo entre la discriminación interseccional con las vulneraciones de derechos humanos.

En este caso, la D1 declaró que Estado ecuatoriano, al no actuar enfrentando la discriminación interseccional que sufrió LLuy, vulneró el derecho a la educación, que está relacionado al derecho a la permanencia y a la no discriminación en el sistema educativo (CORTE IDH, 2015, párr. 291). Adicionalmente, el juez Ferrer MacGregor avanzó en indicar el carácter singular de las vulneraciones de derechos humanos cuando ocurre la discriminación interseccional, de forma que “ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional” (CORTE IDH, 2015, párr. 12).

Por otra parte, la Corte no explicitó todavía en la D1 que el enfoque de la interseccionalidad debe orientar la construcción de normas jurídicas atentas y matizadas para intervenir en la complejidad de los casos de este tipo de discriminación en la realidad material. Tampoco dejó claro que, en los casos de discriminación interseccional, serían necesarias medidas estatales reforzadas para la protección de los derechos humanos. Por otra parte, como defendido por Makkonen (2002: 36), el simple reconocimiento de la discriminación interseccional no es suficiente, sino que las políticas deben ser moldeadas y desarrolladas en consecuencia de esta identificación.

Aunque no hubo un desarrollo completo de las obligaciones estatales contra las formas interseccionales de discriminación, el voto del juez Mac-Gregor pareció seguir la línea de Davis (2015) al reconocer que la interseccionalidad tiene un importante lugar en el DIDH. A la vez que su voto señaló que “el concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal



Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación” (CORTE IDH, 2015, párr. 7), puso de manifiesto que “en el futuro la Corte IDH podrá ir precisando los alcances de este enfoque, lo cual contribuirá a redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos” (CORTE IDH, 2015, párr. 12).

Con esto, se generó una expectativa de que las próximas decisiones emitidas por la Corte profundizarían la determinación de las responsabilidades estatales en casos en que hayan ocurrido discriminación interseccional.

4.2 LA DECISIÓN 2 RELATIVA AL CASO SANTO ANTONIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL (D2)

El caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil relató una situación en la cual trabajadores y sus familiares fueron víctimas de una explosión que mató a 64 personas durante el ejercicio de sus actividades laborales en situación de informalidad y de clandestinidad. La D2 puso de manifiesto que las personas acometidas por el accidente vivían en “situación de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes, cuatro de ellas estaban embarazadas” (CORTE IDH, 2020, párr. 197).

Asimismo, se reconoció explícitamente que las víctimas fueron expuestas a discriminación interseccional. Los indicadores de desigualdad situación de pobreza, género, raza, edad y, en algunos casos, estado de embarazo se han cruzado, de forma que “la intersección de factores de discriminación en este caso incrementó las desventajas comparativas de las presuntas víctimas” (CORTE IDH, 2020, párr. 191). El fallo afirmó que el Estado brasileño no adoptó medidas relativas a la erradicación de la pobreza y a la garantía de condiciones de trabajo sin discriminación desde una debida supervisión y fiscalización sobre las condiciones en que operaba la fábrica.

4.2.1 El Desarrollo Del Enfoque Interseccional

El desarrollo de la perspectiva interseccional en la D2 se asemejó con la desarrollada en la D1 una vez que priorizó la aplicación del enfoque “*intracategorical complexity*” (MCCALL, 2005). También empleó una perspectiva análoga al del



“dominio estructural” (COLLINS, 2000) para explicar cómo operó la discriminación contra las víctimas.

Mientras la D1 aplicó el enfoque “*intracategorical complexity*” desde las categorías “mujeres” y “personas con VIH”, la D2 fue construida de forma que el análisis interseccional tomó como punto de partida la “condición de pobreza” como un indicador de desigualdad de un grupo fijo. Después de adoptarlo como referencial para el análisis interseccional, el texto indicó que, dentro de la categoría de personas en condición de pobreza, confluyeron otros ejes para generar una vulnerabilidad específica, entre los cuales están el género, la edad, la raza y la condición de embarazo:

Además de la discriminación estructural en función de la condición de pobreza de las presuntas víctimas, esta Corte considera que en ellas confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. Estas desventajas eran tanto económicas y sociales, como referidas a grupos determinados de personas. (CORTE IDH, 2020, párr. 190) (itálico mío)

De hecho, en la D2 se recogió un rechazo explícito al “*anticategorical complexity*” al considerar la perspectiva de estructura social para explicar la discriminación sufrida por las víctimas. Esto porque el voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor utilizó la noción de “discriminación *estructural* interseccional” para hacer referencia a la posición económica de desventaja agregada a otros “factores *estructurales* – como lo son el género y la raza” (CORTE IDH, 2020, párr. 68) (itálico mío).

Para desarrollar la perspectiva estructural, el referido juez indicó que la discriminación ocurrida está asociada, entre otros elementos, a características inmutables o bien que están vinculados a factores históricos de marginación de determinados sectores sociales (CORTE IDH, 2020, párr. 65). Por otra parte, el voto fue construido de forma a no reconocer la niñez y la situación de embarazo como factores igualmente estructurales: “existe un conjunto de víctimas que, en adición a los factores estructurales interseccionales, se adicionan la edad (en el caso de las niñas) o el estado de embarazo de las mujeres” (CORTE IDH, 2020, párr. 68).

Además, en la D2 hubo, de forma semejante a la D1, la aplicación del enfoque del “dominio estructural” de Collins (2000) en los fragmentos que la Corte IDH analiza que las prácticas de empleo adoptadas por la fábrica de fuego operaron en la



ocurrencia de la discriminación interseccional. El texto buscó expresar cómo esta forma de opresión operó en los niveles institucionales desde prácticas de producción.

Para ello, se mencionó que la instalación y el funcionamiento de la empresa dedicada a una actividad especialmente peligrosa estuvo directamente relacionada con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las personas que residían en la zona:

Para los habitantes de los barrios de origen de las trabajadoras de la fábrica de fuegos el trabajo que allí les ofrecían era la principal, sino la única opción laboral, pues se trataba de personas con muy bajo nivel de escolaridad y alfabetización, que además eran perfiladas como poco confiables y, por estas razón.es, no podían acceder a otro empleo (CORTE IDH, 2020, párr. 189).

Adicionalmente, la perspectiva del “dominio estructural” estuvo también explícita cuando se destacó que la indiligencia del Estado en confrontar las condiciones de operación de la fábrica también operó en la ocurrencia de la discriminación interseccional. Según la Corte IDH, el Estado no actuó en la “fiscalización ni de la actividad peligrosa, ni de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo” (CORTE IDH, 2020, párr. 203), aparte de no haber adoptado “medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación” (CORTE IDH, 2020, párr. 203).

En función de esto, se señaló que “Estado de Brasil no solo dejó de garantizar el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo de las presuntas víctimas, sino también contribuyó a agravar las condiciones de discriminación estructural en que se encontraban” (CORTE IDH, 2020, párr. 201). Finalmente, la Corte IDH consiguió avanzar, pero no superar completamente, la ambivalencia presente en la D1 en relación con los paradigmas múltiples e interseccionales.

En el voto concurrente del juez Pérez Manrique se buscó definir el concepto de interseccionalidad para construir un enfoque más alineado con lo desarrollado en la literatura: “La primera en abordar el concepto de interseccionalidad fue Kimberlé Crenshaw al plantear que las mujeres afrodescendientes sufren una *doble* discriminación debido al racismo y al género” (CORTE IDH, 2020, párr. 23) (itálico mío). Por otro lado, este fragmento dio lugar a una mezcla de la perspectiva interseccional con la múltiple al utilizar la palabra “doble” para referirse al estudio



realizado por Crenshaw, y no terminologías asociadas al cruce de las causas de discriminación.

4.2.2 Enfrentamiento A La Discriminación Interseccional Y Las Concepciones De Grupos En Especial Situación De Vulnerabilidad Y De Obligación Estatal Reforzada

Mientras en la D1 se señaló la importancia dedicar esfuerzos en el desarrollo del enfoque interseccional en el marco de la Corte IDH, la D2 profundizó todavía más la perspectiva adoptada por De Becco (2017), para el cual las fuentes del DIDH son instrumentos a través de los cuales se puede establecer las obligaciones para los Estados en relación con el enfrentamiento a la discriminación interseccional. En esta línea, la D2 aportó al DIDH las nociones de “grupo en especial situación de vulnerabilidad” y de obligaciones estatales de “carácter reforzado” para conseguir cubrir los efectos singulares generados en los contextos interseccionales de opresión y abrir el camino para respuestas más sensibles a la intersección de las causas de discriminación.

Para ello, la D2 tomó como punto de partida el reconocimiento de dos aspectos. Uno referente al hecho de que los principios de igualdad y no discriminación han entrado en el dominio del *jus cogens* en la etapa actual del Derecho internacional (CORTE IDH, 2020, párr. 182). El otro vinculado a la afirmación de que la Convención Americana, en su artículo 1.1, impone la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos “sin discriminación alguna”, incluyéndose el derecho a la igualdad tanto en su dimensión formal cómo material (CORTE IDH, 2020, párr. 184)

En seguida, el texto trató de construir el deber del Estado referente al enfrentamiento contra todos los tipos de discriminación al señalar la incompatibilidad con la Convención de cualquier tratamiento discriminatorio, “cualquiera que sea el origen o la forma que asuma” (CORTE IDH, 2020, párr. 184). Para avanzar en cubrir la perspectiva interseccional, destacó el carácter multidimensional del listado de los motivos de la discriminación recogidos en la Convención, una vez que su artículo 1.1. contiene la expresión “o cualquier condición social” para referirse a los motivos de la discriminación no listados previamente (CORTE IDH, 2020, párr. 185).

Luego, la D2 señaló que los Estados tienen el deber de adopción de medidas referentes a (i) las prácticas de terceros que operan para la discriminación y (ii) las necesidades particulares de protección de sujetos de derecho en función de su



condición o situación específica (CORTE IDH, 2020, párr. 186). Estas medidas estarían orientadas a la protección de los derechos y libertades recogidos en la Convención Americana, y, caso no sean efectivizadas adecuadamente, le generaría responsabilidad internacional al Estado (CORTE IDH, 2020, párr. 187).

La adopción de este enfoque posibilitó la construcción de la línea argumentativa de que las formas cruzadas de discriminación deben ser objeto de confrontación por parte de los Estados. La Corte IDH indicó que las víctimas de la fábrica de fuegos pertenecían a un “grupo en *especial* situación de vulnerabilidad” (itálico mío), con lo cual “la privación de derechos y la interseccionalidad *acentuaban* los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado” (CORTE IDH, 2020, párr. 198) (itálico mío). De ahí emergió la noción de que

(...) el Estado tenía una *obligación reforzada* de fiscalizar las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de las trabajadoras y para garantizar su derecho a la igualdad material (CORTE IDH, 2020, párr. 201) (itálico mío)

En otro fragmento, la D2 reforzó la construcción del Estado como un agente de enfrentamiento a la discriminación cruzada al señalar que la interseccionalidad, más allá de un elemento hermenéutico, funcionaría como una herramienta de construcción de medidas de no repetición. En este sentido el voto concurrente del juez Pérez Manrique indicó que el diseño de estas iniciativas debería ser sensible a la perspectiva interseccional una vez que la interseccionalidad “suministra la perspectiva necesaria para dictar reparaciones consistentes entre otras en el dictado de medidas de no repetición adecuadas mediante la imposición a los Estados de conductas orientadas a superar la discriminación y la violación de derechos” (CORTE IDH, 2020, párr. 24).

El texto además indicó que las acciones para efectivizar las medidas de no repetición deben ser holísticas e integrales para que cubran los patrones de discriminación interseccional y estructural, es decir, desplegar y poner en marcha “políticas sistemáticas que actúen sobre los orígenes y causas de su existencia” (CORTE IDH, 2020, párr. 43). Pese a haber señalado la necesidad de un enfoque integral que aborde las raíces del problema que sufrieron las víctimas, la D2 se restringió a decir que las medidas “deben incluir el apoyo a las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes para que continúen su educación” (CORTE



IDH, 2020, párr. 44), sin desarrollar, sin embargo, cuales podrían ser otros programas de intervención estatal útiles en el enfrentamiento a la discriminación interseccional.

Finalmente, al indicar que las vulneraciones de derechos humanos “exigen que el Estado actúe con *máxima* diligencia en sus deberes de garantizar y respetar los derechos humanos violados” (CORTE IDH, 2020, párr. 51) (itálica mía), el voto concurrente lanzó una importante base jurídica para que los Estados se sientan presionados a redoblar sus acciones y adoptar especial protección para promoción de los derechos humanos cuando ocurra la intersección de las causas de discriminación prohibidas en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

4.3 LA DECISIÓN 3 RELATIVA AL CASO MANUELA Y OTROS VS EL SALVADOR (D3)

La D3 relató el caso de Manuela y otros vs El Salvador en el cual la demandante fue condenada por homicidio agravado en el marco de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador establecido por el Código Penal. Se señaló que Manuela tuvo una emergencia obstétrica y la médica que le atendió durante este episodio presentó denuncia, lo cual ocurrió su detención en flagrancia y se dio inicio al proceso penal. La Corte IDH declaró que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Estos factores “habrían confluído en *forma interseccional*, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores” (CORTE IDH, 2021, párr. 253).

El fallo declaró que el Estado de El Salvador incumplió su “obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” (CORTE IDH, 2021, párr. 259).

4.3.1 El Desarrollo Del Enfoque Interseccional

Una importante aportación de la D3 en relación con el desarrollo el enfoque interseccional se debe al hecho de que, diferentemente de la D1 y de la D2, en la D3 se aplicó el “*intercategorical complexity*” durante el análisis interseccional para



desarrollar las diferencias entre la libertad sexual entre las categorías “hombre” y “mujer”. Para ello, la Corte IDH reconoció que la autonomía de las mujeres ha sido históricamente vilipendiada en función de los estereotipos de género. En seguida, el texto explicitó que los roles asignados a hombres y a las mujeres han sido tradicionalmente desiguales: “a los *hombres* un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las *mujeres* son vistas como el ente reproductivo por excelencia” (CORTE IDH, 2021, párr. 252) (itálico mío).

De forma semejante a la D1 y a la D2, La D3 no dejó de aplicar el “*intracategorial complexity*”, una vez en otros fragmentos el análisis interseccional también se utilizó las “mujeres” como una categoría fija a partir del cual se puede identificar subgrupos con experiencias discriminatorias específicas. De hecho, en el voto concurrente del juez Pérez Manrique se señaló que

(...) la experiencia de las *mujeres*, por lo general, no se funde en un solo eje de subordinación, sino que existe una interacción de diversos factores y sistemas de subordinación que hacen que la experiencia particular no sea equivalente a la que se experimentaría sobre la base de uno sólo de los factores (CORTE IDH, 2021, párr. 22) (itálico mío).

Además, la Corte IDH empleó una argumentación vinculada al “dominio estructural” de Collins (2000) al analizar la criminalización absoluta del aborto en El Salvador y sus impactos en la discriminación contra las mujeres. Para ello, la D3 movilizó el concepto de discriminación indirecta contra las mujeres, que ocurre cuando “cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer” (CORTE IDH, 2021, párr. 251). En este sentido, se señaló que, en vez de abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o con efectos discriminatorios, la norma y las prácticas estatales que la pusieron en práctica configuraron un caso de discriminación indirecta y operaron para la vulneración de los derechos de Manuela.

En seguida se aplicó el enfoque interseccional en la ocurrencia de la discriminación indirecta al mencionar que la mayoría de las mujeres juzgadas en el Salvador por aborto u homicidio agravado “tienen escasos tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad” (CORTE IDH, 2021, párr. 253). Asimismo, la D3 empleó, en el voto del juez Pérez Manrique, la misma terminología que la D2 para hacer referencia a la



discriminación interseccional: “*doble discriminación*” (CORTE IDH, 2021, párr. 10), lo que posibilita pensar que en la D3 se replicó la ambivalencia conceptual presente en la D1 y en la D2.

4.3.2 El Enfrentamiento A La Discriminación Interseccional Y La Noción De Debida Diligencia Reforzada

Pese a que la D2 ya había señalado las nociones de grupo en especial situación de vulnerabilidad y de obligación estatal reforzada, la D3 recoge una terminología no aplicada en las demás: “debida diligencia reforzada” (CORTE IDH, 2021, párr. 28) para la determinación del alcance del principio de la no discriminación y de las responsabilidades estatales.

Para el desarrollo de esta noción, la D3 siguió una línea argumentativa parecida a la empleada en la D2. El voto concurrente de Pérez Manrique señaló que el enfrentamiento a la discriminación interseccional requiere una respuesta estatal más intensificada una vez que “cuando las víctimas pertenecen a un grupo en especial situación de vulnerabilidad, se acentúan los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado” (CORTE IDH, 2021, párr. 27). De hecho, en la D3 se indicó que “la existencia de patrones de discriminación interseccional en contra de mujeres pobres en diferentes zonas de la región es un problema que requiere especial protección estatal.” (CORTE IDH, 2021, párr. 23).

El enfoque de la debida diligencia reforzada apareció en la D3 cuando se analizó la actuación del Estado en relación con la investigación de los delitos. El texto indicó que

(...) las autoridades encargadas de la investigación, como son la policía y las fiscalías, deben actuar con una *debida diligencia reforzada* que incorpore la perspectiva de género desde las primeras diligencias y elimine todo prejuicio y estereotipo de género, con el fin de garantizar eficazmente la presunción de inocencia de la mujer que está siendo investigada (CORTE IDH, 2021, párr. 28) (itálico mío).

Pese a la importancia del carácter inaugural de este enfoque en las decisiones analizadas, el voto del referido juez no desarrolló cuales serían los estándares y los parámetros de actuación estatal en conformidad con la debida diligencia reforzada. Tampoco en este fragmento se relacionó explícitamente esta terminología con los



otros indicadores de desigualdad, restringiéndola a la “perspectiva de género” y no ampliándola a la perspectiva interseccional.

5 CONCLUSIONES

El uso de la perspectiva interseccional sobre la discriminación en el marco del SIDH tiene fuerte potencial de contribuir no solamente para ampliar, sino también para dar más complejidad a los compromisos que el DIDH tiene con la no discriminación y con la igualdad. Por otro lado, sugiere ser una tendencia relativamente nueva y todavía incipiente para configurar compromisos vinculantes de forma amplia, integral y completa a los Estados parte de la OEA. De esta manera, la integración de la interseccionalidad al DIDH se trata de un proceso todavía inacabado en el cual su aplicación parece ser más un punto de partida y de desarrollo que un modelo consolidado de atribución de responsabilidades estatales más sensibles a complejidad de las formas cruzadas de discriminación.

De hecho, el análisis de las decisiones de la Corte IDH que forman parte del banco de datos de este trabajo visibilizó que la incorporación del enfoque interseccional en las normas vinculantes del SIDH se está dando a partir de la actuación judicial. En este sentido, permitió identificar una tendencia progresiva de avance y sofisticación de la aplicación tanto del carácter analítico cuanto político de la interseccionalidad como herramienta de lectura e intervención de la discriminación en consonancia con la literatura interseccional.

Sin embargo, la adopción de la perspectiva interseccional por sí sola no es suficiente para cubrir la discriminación resultante de relaciones de poder complejas y erradicar las desigualdades. En esta línea, las deficiencias relativas a la priorización del enfoque del “*intracategorical complexity*” en detrimento del “*anticategorical complexity*” y del “*intercategorical complexity*”, las ambivalencias conceptuales y la falta de desarrollo de las nociones de “debidamente reforzada” pueden limitar la capacidad de la Corte IDH en dos impulsar dos aspectos prácticos importantes. El primer relativo a la tendencia de incorporar efectivamente los paradigmas interseccionales en el DIDH. El segundo vinculado a la estructuración y desarrollo de respuestas adecuadas y suficientes para abordar y enfrentar los contextos sociales



que producen y reproducen opresiones cruzadas contra determinados sujetos de derechos.

REFERENCIAS

ALKUWARI, Buthaina Mohammed. Human Rights of Women: Intersectionality and the CEDAW. **International Review of Law**, [S. l.], v. 11, n. 2, 2022.

AMBRUS, Mónika; WESSEL, Ramses A. Between pragmatism and predictability: Temporariness in international law. **Netherlands yearbook of international law**, 45, p. 1-17, 2014.

ATREY, Shreya. **Intersectional discrimination**. Oxford: Oxford University Press, 2019.

BOND, Johanna. International intersectionality: A theoretical and pragmatic exploration of women's international human rights violations. **Emory Law Journal**, v. 52, n. 71, 2003.

BÜRKNER, Hans-Joachim. Intersectionality: How gender studies might inspire the analysis of social inequality among migrants. **Population, space and place**, v. 18, n. 2, p. 181-195, 2012.

CARASTATHIS, Anna. **Intersectionality: Origins, Contestations, Horizons**, University of Nebraska Press. Lincoln: University of Nebraska Press, 2016.

CARBIN, Maria; SARA, Edenheim. The intersectional turn in feminist theory: A dream of a common language? **European Journal of Women's Studies**, v. 20, n. 3, p. 233-248, 2013.

CHANTER, Tina. **Gender: Key concepts in philosophy**. London: Bloomsbury Publishing Plc, 2007.

CHO, Sumi; CRENSHAW, Kimberlé Williams; MCCALL, Leslie. Toward a field of intersectionality studies: Theory, applications, and praxis. **Signs: Journal of women in culture and society**, v. 38, n. 4, p. 785-810, 2013.

COLLINS, Patricia Hill. **Black Feminist Thought: knowledge, consciousness, and the politics of empowerment**. 2 ed. London: Routledge, 2000.

COLLINS, Patricia Hill. Intersectionality as critical inquiry. In: NAPLES, Nancy A. **Companion to feminist studies**. Oxford: Wiley Blackwell, p. 105-128, 2021.

COLLINS, Patricia Hill; BILGE, Sirma. **Interseccionalidade**, São Paulo: Boitempo, 2020.

CONAGHAN, Joanne. Intersectionality and the Feminist Project in Law. In: GRABHAM, Emily; COOPER, Davina; KRISHNADAS, Jane; HERMAN, Didi. **Law, Power and the Politics of Subjectivity**. London: Routledge. p. 21–48, 2008.



CORTE IDH. **Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, 2015.

CORTE IDH. **Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, 2020.

CORTE IDH. **Caso Manuela y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, 2021.

CRENSHAW, Kimberlé. Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. **Univeristy of Chicago Legal Forum**, issue 21, p. 139-167, 1989.

CRENSHAW, Kimberlé. Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero. **Revista estudos feministas**, v. 10, n. 1, p. 171-188, 2002.

CRENSHAW, Kimberle. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. **Stanford Law Review**, v. 43, n. 6, p. 1241–1299, 1991.

DAVIS, Aisha Nicole. Intersectionality and international law: recognizing complex identities on the global stage. **Harvard Human Rights Journal**, v. 28, n. 1, p. 205-248, 2015.

DAVIS, Kathy. Intersectionality as critical methodology. In: LYKKE, Nina. **Writing Academic Texts Differently**. New York: Routledge, p. 17-29, 2014.

DE BECO, Gauthier. Protecting the invisible: an intersectional approach to international human rights law. **Human Rights Law Review**, v. 17, n. 4, p. 633-663, 2017.

DENIS, Ann. Review essay: Intersectional analysis: A contribution of feminism to sociology. **International Sociology**, v. 23, n. 5, p. 677-694, 2008.

HANCOCK, Ange-Marie. Intersectionality as a normative and empirical paradigm. **Politics & Gender**, v. 3, n. 2, p. 248-254, 2007a.

HANCOCK, Ange-Marie. When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm. **Perspectives on Politics**, v. 5, n. 1, p. 63–79, 2007b.

HARRIS, Angelique; SUSANNAH, Bartlow. Intersectionality: Race, gender, sexuality, and class. In: DELAMATER, John; PLANTE, Rebecca F. **Handbook of the sociology of sexualities**, New York: Springer, p. 261-271, 2015.

HOLZLEITHNER, Elisabeth. Law and social justice: intersectional dimensions. In: DAVIS, Kathy; LUTZ, Helma. **The Routledge international handbook of intersectionality studies**. New York: Routledge, p. 251-263, 2023.



MACKINNON, Catharine A. Intersectionality as method: A note. **Signs: Journal of Women in Culture and Society**, v. 38, n. 4, p. 1019-1030, 2013.

MAKKONEN, Timo. **Multiple, compound and Intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore**. Finlândia: Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2002.

MARTÍNEZ, Fernando Rey. La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. **Revista española de derecho constitucional**, v. 84, p. 251-283, 2008.

MCCALL, Leslie. The complexity of intersectionality. **Signs: Journal of women in culture and society**, v. 30, n. 3, p. 1771-1800, 2005.

MOODLEY, Jacqueline; GRAHAM, Lauren. The importance of intersectionality in disability and gender studies. **Agenda**, v. 29, n. 2, p. 24-33, 2015.

YOCHAY, Nadan; KORBIN, Jill. Cultural context, intersectionality, and child vulnerability. **Childhood vulnerability journal**, v.1, n. 1, p. 5-14, 2008.

O'CONNOR, Colm. The Potential and Pitfalls of Intersectionality in the Context of Social Rights Adjudication. In: ATREY, Shreya; DUNNE, Peter. **Intersectionality and Human Rights Law**, Oxford: Hart Publishing, p. 59–82, 2020.

OEA. **Convención Interamericana Contra el Racismo y la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**. La Antigua (Guatemala), 5 de junio de 2013.

OEA. **Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**. La Antigua (Guatemala), 5 de junio de 2013.

OEA. **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**. Washington (Estados Unidos), 15 de junio de 2015.

OEA. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 2 de mayo de 1948

ONU. **Carta de las Naciones Unidas**, 26 de junio de 1945.

ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Resolución 217 (III) de 10 de diciembre de 1948.

RICE, Carla; HARRISON, Elisabeth; FRIEDMAN, May. Doing Justice to Intersectionality in Research. **Cultural Studies ↔ Critical Methodologies**, v. 19, n. 6, p. 409-420, 2019.

TRUSCAN, Ivona; BOURKE-MARTIGNONI, Joanna. International Human Rights Law and Intersectional Discrimination. **The Equal Rights Review**, v. 16, p. 103-131, 2016.

USERA, Raúl Leopoldo Canosa. Igualdad y no discriminación en el Derecho internacional de los Derechos Humanos. **Revista Europea de Derechos Fundamentales**, n. 11, p. 39-66, 2008.



VERLOO, Mieke. Intersectional and cross-movement politics and policies: Reflections on current practices and debates. **Signs: Journal of Women in Culture and Society**, v. 38, n. 4, p. 893-915, 2013.

VIGOYA, Mara Viveiros. **Interseccionalidad. Giro decolonial y comunitario**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, 2023.

VIVES, Francisco Pascual. Consenso e interpretação evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos. **Revista Española de Derecho Internacional**, v. 66, n. 2, p. 113-153, 2014.

YUVAL-DAVIS, Nira. Intersectionality and feminist politics. **European journal of women's studies**, v. 13, n. 3, p. 193-209, 2006.

